

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de ocho á doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Á LAS CORTES.

El único inconveniente de importancia que el actual sistema de pagos para las atenciones de la primera enseñanza ofrece, es que no todos los Ayuntamientos hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y que en algunos el importe de dichos recargos no alcanzan al total de aquellas obligaciones.

En la previsión de este obstáculo, y con el fin de que desaparezca se dispuso en el Real decreto de 15 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, que el Gobierno había de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorios dichos recargos, y en su consecuencia el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Junio de 1883.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Será obligatorio desde el próximo año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Madrid 28 de Junio de 1883.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de defensa contra la flojera.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

Á LAS CORTES.

Los grandes perjuicios que irroga á la viticultura el insecto conocido con el nombre de *phylloxera vastatrix*, justifican la atención que le consagran los hombres de ciencia y los acuerdos administrativos que vienen dictándose en todas las naciones de nuestro continente en que se cultiva tan preciado arbusto. Desde el año 1863, en que hizo

su aparición en Francia, se han dejado sentir sus funestos resultados en muchas naciones de Europa, y ya Italia, Portugal, Austria-Hungría y Suiza tienen que lamentar los inmensos perjuicios que su propagación significa. Cupo á España la desgracia de esta invasión, y por causas aun no determinadas fué Málaga la primera provincia en que se presentó el insecto en el año de 1878, apareciendo más tarde en el alto Ampurdán (Gerona), y existiendo hoy la plaga además en las de Barcelona, Orense y Granada.

Cinco provincias hay, pues, invadidas, y es urgente, en concepto del Gobierno de S. M., adoptar enérgicos procedimientos que tiendan á inaugurar una campaña cuyos resultados sean, si no extinguir, contener y localizar, por lo menos, un mal cuyos efectos serían desastrosos para la primera de nuestras industrias agrícolas. La ley de 30 de Julio de 1878 promulgada antes de que la *phloxera* se conociese en España, no basta en los actuales momentos para resolver el problema. Hecha con un criterio científico que si entonces prevalecía hoy está proscrito, resulta en unos casos deficiente, ineficaz en otros y en muchos de difícil aplicación, como lo prueba el desuso en que han caído varios de sus artículos; y ante esta consideración, y ante la inminencia del peligro, el Gobierno entiende que debe modificarse si ha de conseguir el país algún resultado práctico y eficaz al traducirla en acuerdos administrativos.

El crédito permanente de 500.000 pesetas que la misma ley abrió á favor del Ministerio de Fomento está casi agotado, y el Gobierno se encuentra sin fondos para subvenir á los gastos generales de extinción y defensa; el impuesto señalado por hectárea de viñedo á que se refiere el art. 13 no puede hacerse efectivo por haber pasado los dos años en que dicha autorización estaba en vigor, y estas son nuevas y poderosísimas razones que han influido en el ánimo del Gobierno para presentar algunas reformas en la ley vigente, reformas que por otra parte reclamaban, no sólo los pueblos invadidos por la plaga, sino los que tienen intereses de esta naturaleza que defender.

Fundado, pues, en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península ó islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*.

El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la flojera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 800.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudios, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la flojera.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por D. Calixto Alvargonzález para establecer una casa de baños permanente en la playa de San Lorenzo en la villa de Gijón; y vistos los favorables informes emitidos por el Ayuntamiento de dicha villa, Comandante de Marina y Capitanía del puerto de Gijón, Junta provincial de Sanidad, Ingeniero Jefe y Gobernador civil de la provincia de Oviedo:

Oído el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorización que tiene solicitada D. Calixto Alvargonzález para construir una casa de baños de mar, con carácter permanente, en el sitio indicado en la playa de San Lorenzo, entendiéndose esta autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto

que va unido al expediente, situando el edificio en el punto de dicha playa que señale el plano especial presentado en 1.º de Abril último.

2.ª El concesionario está obligado á dar principio á las obras en el término de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, y á dejarlas terminadas en el de un año contado desde la misma fecha.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Oviedo, la cantidad de 275 pesetas, equivalente al 1 por 100 del presupuesto, justificando el cumplimiento de esta obligación con la presentación al Ingeniero Jefe del resguardo correspondiente; esta fianza le será devuelta á la terminación de las obras y cumplidas que sean todas las cláusulas de la concesión.

4.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, quien hará el replanteo general del edificio, dará cuenta del día en que se empiecen los trabajos, y á su terminación certificará por medio de un acta extendida con todas las formalidades debidas, que las obras se han ejecutado con arreglo al proyecto presentado, y que se han cumplido las condiciones de la concesión: los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario.

5.ª Si en cualquiera tiempo el Gobierno necesitase el terreno que ha de ocupar la casa de baños, está obligado el concesionario á demolerla á su costa sin derecho á indemnización alguna, pudiendo, sin embargo, disponer libremente de los materiales empleados en el edificio, siendo de 40 días el plazo para el desahucio.

6.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, siguiéndose entonces trámites análogos á los prescritos para las obras de utilidad pública en los artículos 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO ÚLTIMO, Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS, PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS.

AUDIENCIA DE MADRID.

Madrid.

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

Méritos y servicios de D. José Garzón y Pérez.

Obtuvo el grado de Licenciado en Derecho en 12 de Octubre de 1874 en la Universidad de Granada con nota de sobresaliente.

Viene ejerciendo la Abogacía sin interrupción desde 1.º de Abril de 1875 hasta la fecha en que continúa.

Ha desempeñado el cargo de Fiscal municipal del distrito de Buenavista por espacio de dos años y tres meses.

Ha sido además Fiscal municipal suplente del distrito de la Latina durante un año, y Juez municipal y propietario del de la Inclusa durante más de tres meses.

DISTRITO DE BUENAVISTA.

Méritos y servicios de D. Antonio Domínguez Alfonso.

Obtuvo el título de Licenciado en Derecho civil y canónico por la Universidad de Salamanca en 6 de Agosto de 1870.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Te-

nerife en 21 de Setiembre siguiente, desde cuya fecha hasta el 8 de Diciembre de 1880 ejerció la profesión en dicha capital, satisfaciendo siempre cuotas correspondientes á la mitad superior de la escala.

Promotor fiscal sustituto en 1870 y años siguientes; Fiscal municipal suplente en el bienio de 1875 al 77; Asesor de Hacienda y Oficial Letrado interino en la Administración económica de 1871; Decano del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife en 1878, 79 y 80; Abogado del Colegio de Madrid en 1881 y Académico de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación en el mismo año.

Es autor de la obra práctica del nuevo Enjuiciamiento criminal (comentarios á la vigente ley y á la del Jurado en proyecto), fundador; Vicedirector y Profesor del establecimiento de segunda enseñanza subvencionado por el Ayuntamiento de Tenerife; miembro de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Canarias; Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Santa Cruz de Tenerife; y por último ha sido Diputado á Cortes por aquella circunscripción en las legislaturas de 1879 á 1881.

DISTRITO DEL CENTRO.

Méritos y servicios de D. Juan Felipe Sendán y García Hidalgo.

Se le expidió el título de Abogado por la Universidad Central en 21 de Mayo de 1869.

Incorporado al ilustre Colegio de Abogados de esta Corte en 31 de Diciembre de 1872, ha ejercido desde entonces sin interrupción la profesión y continúa en el día. Durante este período ha desempeñado la Abogacía de pobres en causas leves y graves y el cargo de individuo de la Comisión económica. En los demás años ha satisfecho las cuotas de contribución correspondientes, figurando entre ellas, en uno de los cuatro últimos, una comprendida en la mitad superior de la escala, y siendo las restantes superiores á las tres últimas.

Ha sido Diputado á Cortes dos veces por virtud de dos elecciones generales y Gobernador de la provincia de Guadalajara en el año 1874.

DISTRITO DEL CONGRESO.

Méritos y servicios de D. Gregorio Vicent y Portillo.

Recibió el título de Abogado por la Universidad de Valencia en 28 de Junio de 1871, y tiene además terminados los estudios de las Facultades de Sagrada Teología y Filosofía y Letras y los de Administración, así como también los correspondientes al Doctorado en Derecho civil y canónico y Administración.

Ejerció la Abogacía en Cartagena desde 1.º de Julio de 1874 á 30 de Junio de 1879. Todas las cuotas que satisfizo en este período se encuentran comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva y en la primera en los años del 73 al 78.

Desde 1.º de Julio de 1879 ejerce la profesión en esta Corte. Ha sido Promotor fiscal sustituto de Cartagena desde Agosto de 1871 á Setiembre de 1875; Fiscal municipal desde Enero de 1874 á Agosto de 1876; Asesor de guerra desde 1870 á 1873; Teniente auditor de la misma plaza durante el año 1874, y Promotor fiscal sustituto del Juzgado de la Unión desde Julio de 1877 hasta 1881.

Ha sido también Secretario de la sección de Procedimientos de la Academia de Jurisprudencia de Valencia, socio de número de la Económica de Amigos del País de Cartagena y Secretario de la sección de conferencia de la misma Sociedad. Secretario de la junta de Instrucción pública y Abogado consultor del Ayuntamiento de Cartagena, Secretario Contador por unanimidad del Colegio de Abogados de Cartagena, socio de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, y por último, ha desempeñado varias comisiones científicas, encomendadas por el Colegio de Abogados y Juzgado de primera instancia de aquella ciudad.

DISTRITO DEL HOSPICIO.

Méritos y servicios de D. Eduardo Ruiz García de Hita.

En 28 de Agosto de 1871 obtuvo el título de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Desde 6 de Octubre del mismo año, en que se incorporó al Colegio de esta Corte, ha ejercido sin interrupción la Abogacía con estudio abierto hasta el día, en que continúa; y en este período ha desempeñado durante un año la Abogacía de pobres en causas leves y otras en causas graves.

Nombrado Juez municipal del distrito del Hospicio para el bienio corriente, ha servido este cargo desde principio del mismo y continúa en su desempeño. Durante el indicado período ha servido interinamente en diferentes ocasiones el Juzgado de primera instancia del Hospicio y el de la Inclusa.

Es Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en cuyas discusiones ha tomado brillante parte, habiéndosele nombrado en 4 de Junio de 1872 Vicepresidente de la sección de Derecho civil, mercantil y penal.

Por Real orden de 5 de Diciembre de 1882 se le nombró Vocal del Tribunal de oposiciones á las plazas de aspirantes á Registros de la propiedad, á cuyos ejercicios asistió hasta la terminación de los mismos.

DISTRITO DEL HOSPITAL.

Méritos y servicios de D. Luis Gómez Acebo.

Obtuvo el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Julio de 1864 con la calificación de sobresaliente.

En 30 de Noviembre del mismo año se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, y desde entonces ha ejercido la profesión durante 11 años y tres meses.

Ha desempeñado el cargo de Juez de paz primero, y después el de Juez municipal del distrito de Buenavista desde 1.º de

Enero de 1869 á 18 de Mayo de 1875, en que le fué admitida la renuncia que por enfermedad hizo del mismo. En este período se encargó repetidas veces del Juzgado de primera instancia, por ascensos, enfermedades y licencias de los Jueces propietarios respectivos, informando unánimemente los Escribanos del expresado Juzgado de Buenavista, que excede de dos años el tiempo que el Sr. Gómez Acebo le desempeñó interinamente, esto sin contar el que estuvo encargado de los distritos del Centro y Congreso.

En 14 de Junio de 1865 fué propuesto por la Presidencia del Consejo de Estado en una de las ternas formadas para la provisión de las plazas de aspirantes vacantes entonces en aquel alto Cuerpo, y en su consecuencia en cumplimiento de una Real orden de 30 de Setiembre del expresado año, circulada á todos los Ministerios, fué recomendado á ellos D. Luis Gómez Acebo como uno de los que habían alcanzado puesto en las ternas, y digno por lo tanto de obtener colocación en los destinos de la Administración pública.

DISTRITO DE LA INCLUSA.

Méritos y servicios de D. Angel Pintos Otero.

Obtuvo el título de Abogado en 8 de Agosto de 1859. Ha ejercido la profesión en Santiago de Galicia durante 10 años, y en esta Corte por espacio de más de otros 10, desempeñando actualmente la Abogacía de pobres en causas graves.

Durante todo el bienio de 1872-74, fué Juez municipal del distrito de la Latina, desempeñando en tal concepto en distintos períodos interinamente el Juzgado de primera instancia.

Ha sido Juez de primera instancia de ascenso, y en su virtud, como cesante de la clase, se le nombró en 21 de Diciembre de 1882 Juez de primera instancia de Aracena, publicándose con este motivo sus méritos y servicios en la GACETA DE MADRID correspondiente al 17 de Marzo del año actual.

DISTRITO DE LA LATINA.

Méritos y servicios de D. Vicente Conti y Reinoso.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta Corte en 11 de Octubre de 1873, desde cuya fecha hasta el día ha ejercido sin interrupción la expresada profesión.

Desde Octubre de 1873 á Julio de 1881 ha desempeñado las funciones de Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia en virtud de nombramiento del Fiscal de la misma.

DISTRITO DE PALACIO.

Méritos y servicios de D. Nicolás Rico y Urosa.

En 25 de Febrero de 1860 se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico, y en 10 del mismo mes y año el de Licenciado en Derecho administrativo.

En 4 de Marzo siguiente se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, y desde entonces viene ejerciendo sin interrupción la Abogacía.

En 8 de Julio de 1862 fué nombrado Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia, cuyo cargo ejerció por espacio de más de dos años.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1865 fué nombrado Abogado de la Beneficencia de Madrid.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD.

Méritos y servicios de D. Juan Ignacio Crespo.

Obtuvo el título de Abogado en 1839. Incorporado al Colegio de Abogados de esta Corte ha ejercido la profesión en ella durante 20 años próximamente, desempeñando dos el cargo de Abogado de pobres.

Ha servido el cargo de Juez municipal del distrito del Congreso todo el bienio de 1875 á 77, y sirve igual cargo en el de la Universidad desde que principió el bienio corriente.

Desde 4 de Octubre de 1874 á 31 de Julio de 1875 fué Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa.

Es Auditor honorario de Marina y Comendador ordinario de la Real Orden de Isabel la Católica.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

En vista de las dudas ocurridas en algunas Aduanas respecto de la aplicación de los derechos de las naciones conveñidas á los productos de las mismas, cuyos buques conductores tocan en puertos de países no convenidos; esta Dirección general ha resuelto prevenir á V...: primero, que la regla 4.ª de la disposición 12 del Arancel se refiere sólo á las mercancías de países convenidos que se conduzcan á España atravesando otro país no convenido; segundo, que el concepto de procedencia directa de la misma disposición 12 no excluye el hecho de que los buques conductores toquen en países no convenidos; tercero, que por tanto, las mercancías de países convenidos procedentes de los mismos, deben disfrutar de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas y hagan en ellos operaciones comerciales, siempre que las mercancías vengán consignadas á España en manifiesto obtenido en el punto de carga de país convenido y no se hayan desembarcado hasta los españoles de su destino; y cuarto, que se hallan en igual caso y disfrutan del mismo beneficio las mercancías que necesitan certificado de origen, sin más diferencia que la obligación del importador de presentar este documento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.—Ricardo Muñoz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del de Administración de esta Caja; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884, como término improrrogable para la admisión de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las Personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.

Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clós y Eguizabal.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante Marina de Algeciras:

«Acaba fondear cañonero *Tarifa* con un laud y una barquilla con tabacos.»
Madrid 4 de Julio de 1883.

En telegrama de ayer dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

«Barquilla auxiliar escampavía *Trueno* de Algeciras apresó en aguas del Conchal una canoa sin reos con 20 bultos tabaco que pesaban 893 kilogramos.»
Madrid 4 de Julio de 1883.

En telegrama de hoy dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

«Cañonero *Tarifa* apresó el 3 en aguas del Estrecho un falucho con 80 bultos tabaco, peso 4.353 kilogramos, y un reo, y una barquilla con 34 bultos tabaco, peso 1.054, y otro reo.»
Madrid 5 de Julio de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La elemental de San Martín de la Vega, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Canencia, Valdeavero, Meco, Santa María de la Alameda y El Vellón, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución temporal de la del Boalo, con el de 600. (Conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.)

Las incompletas de Cabanillas de la Sierra y Prádena del Rincón, con el de 500 cada una.

La id. de Cereda, anejo de Santa María de la Alameda, con el de 375.

La de Perales de Milla, con el de 365.

La sustitución de la de Villavilla, con el de 312'50. (Conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

La incompleta de Alameda de Osuna, con el de 275.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Colmenar Viejo, dotada con el sueldo anual de 734 pesetas.

Una de las de Valdemoro, con el de 550.

Las de Chamartín, de nueva creación, Ajalvir, Robregordo y El Vellón, con el de 417 cada una.

La incompleta de Camarma de Esteruelas, con el de 200.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Villarrubia de los Ojos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Aleubillas y Aldea del Horcajo, con el de 625 pesetas cada una.

La incompleta de Aldea de Pobladeña, con el de 438'50.

La id. de Aldea de las Casas, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La elemental de Belinchón, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206'25 de retribuciones.

Las de Beaud, Cañada del Hoyo, Castillejo del Romeral, La Pesquera, Peraleja y Valparaíso de Abajo, con el sueldo anual de 625 pesetas y 156'25 de retribuciones cada una.

Las incompletas de Barchín del Hoyo y Villar del Ladrón, con el de 500 y 125 de retribuciones cada una.

La de Valdemoro del Rey, con el de 437'50 y 109'37.

Las de Ribagorda y Valparaíso de Arriba, con el de 375 y 93'75 de retribuciones cada una.

Las de El Masegar (Salvañete), Uña y Valdeganga de Cuenca, con el de 312'50 y 78'12 cada una.

Las de Mariana, Aldeas de San Benito y San Hermenegildo, Ribatajadilla y Villarejo de la Peñuela, con el de 250 y 62'50 cada una.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Villamayor de Santiago, dotada con el sueldo anual de 733'50 pesetas y 183'37 de retribuciones.

Las de Villar de Ojalla, Tejadillos y El Hito, con el de 416'05 y 104'12 de retribuciones cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Peralejos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Las incompletas de Algora, Alcolea del Pinar, Alcocén, Casasana, Condemios de Arriba, Castejón de Henares, Hueva, La Puerta, Somolinos y Valdenuño de Fernández, con el de 500 cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Vegas de Matute, con el sueldo anual de 625 pesetas y 150 de retribuciones. La incompleta de Torrecilla del Pinar, con el de 300 y 275. La de Calabazas, con el de 425 y 180.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La elemental de Villatovas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas. La sustitución de la del cuarto distrito de Toledo, con el sueldo anual de 825.

Escuela de niñas.

La de Urueñas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas y 80 de retribuciones.

La sustitución de la elemental de Lagartera, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas. Los aspirantes remitirán sus solicitudes a la Junta de instrucción pública de la provincia a que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública, y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1885 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascensos las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La elemental de la carretera de Madrid a Carabanchel, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Las incompletas de Hoyo de Manzanares y Robledillo de la Jara, con el de 600 cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

Las plazas de Auxiliares de las de Campo de Criptana y Santa Cruz de Mudela, dotadas con el sueldo anual de 456 pesetas cada una. La Escuela incompleta de Aldea de Fontanosas, con el de 437'50.

Escuelas de niñas.

La elemental de Alamillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. La sustitución de la id. de Ciudad Real, con el de 467'38. (Conforme a la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.)

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Los Hinojosos, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. La Escuela incompleta de Argumelas, con el de 375 y 93'75 de retribución.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La elemental de Tórtola, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Las incompletas de Poyos y Ruguilla, con el de 500 cada una. La id. de Torrecaudrada de Molina, con el de 362'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental del Hospicio de Segovia, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas. La plaza de Auxiliar de la de El Espinar, con el de 720. La id. de San Ildefonso, con el de 638'75.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la práctica agregada a la Normal Superior de Segovia, dotada con el sueldo anual de 763 pesetas 75 céntimos. La escuela Elemental de Riaza, con el de 733'34.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La incompleta de Robledo del Buey (anejo de Navalucillos), dotada con el sueldo anual de 300 pesetas. Las id. de Casar de Talavera (anejo) y Oreja (anejo de Ontigola), con el de 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La Elemental de Yuncler, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos. La sustitución de la id. de Aldeanueva de Barbarroja, con el de 275.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo central.

día 9.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquicia en este día.

- Núm. 176 Amalia Bulgareño.—Getafe. 177 Benito del Barrio.—Plasencia. 178 Baltasar Malo.—Colmenar Viejo. 179 Dolores de Alferez.—Arjona. 180 Francisco Moreno.—Sax. 181 General Pola Viejo.—Sevilla. 182 Hermenegildo Fernández.—Medina del Campo. 183 José Pl.—Valencia. 184 Juan Ramón Ginestral.—Talavera de la Reina. 185 Joaquín Aguado.—Utrilla. 186 José Fuentes.—Carabanchel Bajo. 187 Justo Doval.—Escorial. 188 Josefita López.—Coruña. 189 María Romo.—Almoroz. 190 María de la Paz.—Carabanchel. 191 Rafaela Jiménez.—Osuna.

- Núm. 192 Secretario del Juzgado municipal.—Sax. 193 Salvador Martínez.—Murcia. 194 Saturnino Sigüenza.—Ibrillos. 195 Victoria Soppia.—Málaga. 196 Victor Rovellar.—Tarragona.

Madrid 9 de Julio de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DÍA 8.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Paris, Jerez, Algeciras, Coruña, Alcalá Henares, Sevilla, Toledo, Valladolid, Cabeza Buey, Almadenejos, Ferrol, Huelva, Santiago, Sevilla.

Madrid 9 de Julio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Fernando Navarro y Muzquiz, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado de la compañía depósito del segundo batallón del tercer regimiento de Ingenieros Manuel García Cano por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación de este en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, se presente en el cuartel que ocupa el expresado regimiento en esta plaza a responder a los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Cádiz a 15 de Junio de 1883.—Fernando Navarro.

CALATAYUD.

D. Valentín Suarez Méndez, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Calatayud, núm. 79, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pinseque, Juzgado de primera instancia de La Almunia, sin autorización ni dar aviso a la Autoridad correspondiente, y en cuyo punto tenía fijada su residencia el soldado de este batallón Santos Murillo Sanz, natural de Castejón de Valdejasas, quinto por dicho pueblo en el reemplazo de 1877, a quien estoy sumariando por no haberse presentado a pasar la última revista anual que previenen los reglamentos de reemplazos y reservas del Ejército; y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al referido soldado Santos Murillo Sanz, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro de este batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la fecha; y de no comparecer en el indicado plazo le parará el perjuicio que para esta clase de faltas previenen las órdenes vigentes.

Calatayud 17 de Junio de 1883.—Valentín Suárez.

CARMONA.

D. Juan de la Plaza y Pérez, Alferez, Fiscal del batallón reserva de Carmona, núm. 32.

Habiendo faltado a la revista anual verificada en el mes de Octubre último con arreglo al art. 230 del reglamento de reserva el soldado de la cuarta compañía de este batallón Antonio Lozano Alvarez, natural de Constantina (Sevilla), a quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San José de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Carmona 12 de Junio de 1883.—El Fiscal, Juan de la Plaza.

CEUTA.

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Hallándose sumariando al soldado de la segunda compañía de este batallón Dionisio Parrabera López, hijo de José y

de Leonor, natural de Horcajo de la Sierra, provincia de Madrid, por el delito de desertión, en atención á no haber verificado su incorporación á banderas hallándose con licencia ilimitada en Riotinto, provincia de Huelva, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Dionisio Parrabera López, para que en el termino de 30 días comparezca en la guardia de prevención del cuartel de la Reina de esta plaza, con objeto de prestar su declaración y dar sus descargos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura; y una vez habido, lo pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde se halle.

Ceuta 19 de Junio de 1883.—Manuel Gómez y Lorenzo.

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Hallándome sumariado al soldado de la compañía de depósito de este batallón Ramón Mira Yerto, hijo de Isaac y de María, natural de Badajoz, provincia de ídem, avecindado en ídem, provincia de ídem, por el delito de desertión, en atención á no haber verificado su incorporación á banderas hallándose con licencia ilimitada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Ramón Mira Yerto, para que en el término de 20 días comparezca en la guardia de prevención del cuartel de la Reina de esta plaza, con objeto de prestar su declaración y dar sus descargos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y suplico á las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y una vez habido lo pongan á disposición de la Autoridad militar del punto donde se halle.

Ceuta 19 de Junio de 1883.—Manuel Gómez y Lorenzo.

ESTEPONA.

D. José González Auriolos, Teniente de navío de la Armada nacional, y Ayudante militar de Marina de este distrito.

Hago saber que habiendo sido encontrada en aguas de este distrito marítimo el día 20 de Mayo último una lancha de construcción portuguesa, toda de pino con ligazones de igual madera, de cinco bancadas, pintada de negro y fondo blanco, con una faja blanca, otra verde y un verduguillo blanco por bajo de éstas á la medianía de su costado, y bajo las dos amarras dos estrellas pintadas en blanco, verde y colorado, y de las dimensiones siguientes: eslora cuatro metros y 60 centímetros; manga de construcción un metro 80 centímetros; id. de arqueado un metro y 40 centímetros; puntal 60 centímetros, se avisa al público para que la persona que se considere dueño de la expresada lancha se presente en esta Ayudantía de mi cargo, en término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para la deducción de sus derechos.

Estepona 11 de Junio de 1883.—José Auriolos.

GRANADA.

D. Agustín Cordero Alonso, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Granada, núm. 87, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta de la Caja de esta capital Antonio Palomino Fernández, natural de Saleres y avecindado en Rutabal, pueblos de esta provincia, á quien estoy sumariado por el delito de primera diserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel que ocupa la referida Caja de recluta donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Dado en Granada á 17 de Junio de 1883.—Agustín Cordero.

Juzgados de primera instancia.

CHIVA.

D. Francisco Estada y García, Juez municipal suplente de esta villa, Regente del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Carrión y Ruiz, alias Buenvivir, natural y vecino de Cheste, hijo de Julián y de Agustina, de oficio jornalero del campo, de 25 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba cerrada, color sano; viste al estilo del país, según su clase, y no tiene señas particulares algunas, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término improrrogable de 15 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de violación; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho plazo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Julián Carrión y Ruiz, conduciéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Chiva á 25 de Mayo de 1883.—Francisco Estada.—Por su mandado, Angel Meruéndano.

GETAFE.

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Braba Ranz, de 74 años de edad, viudo, vendedor ambulante de coplas, natural de Ajalvir, sin residencia fija, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término

de nueve días, contados desde que sea inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á oír una notificación y emplazamiento en la causa que contra el mismo se instruye sobre imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca, captura y remisión á este Juzgado del expresado sujeto con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 25 de Mayo de 1883.—Tomás Mínguez.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en la sección cuarta del juicio de quiebra de D. Cayetano Regúlez, se convoca á los acreedores de dicho señor á junta general para graduación de créditos; y para su celebración, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, bajo la presidencia del Sr. Comisario, se ha señalado el día 16 del corriente, á las doce de su mañana, lo que se hace notorio por el presente, para que comparezcan á dicho acto los acreedores del D. Cayetano Regúlez.

Madrid 4 de Julio de 1883.—V. B.—Por el actuario, Lino Gutiérrez. X—49

NOTICIAS OFICIALES.

Banco vitalicio de Cataluña.

Balance cerrado en 31 de Mayo de 1883, aprobado por la junta general de accionistas en 30 de Junio, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de libertad de creación de Bancos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas	9.507.650
Gastos de instalación	55.801'52
Valores	469.997'97
Muebles y utensilios	4.531'60
Préstamos con garantía	195.000
Caja	84.792'72
Cuentas corrientes	30.352'42
Fraciones de primas debidas á la Compañía ..	27.333'66
Ganancias y pérdidas	12.593
	40.385.052'49

* PASIVO.

Capital	10.000.000
Acreedores de la Caja de imposiciones	280.588'84
Impuestos de la mutualidad	102.264'99
Varios acreedores	2.198'66
	40.385.052'49

Barcelona 6 de Julio de 1883.—Por el Banco vitalicio de Cataluña, el Gerente, José Luaco. X—40

La Unión y El Fénix Español.

Balance en 31 de Diciembre de 1882.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Fondos colocados	16.649.364'04	
Cupones á cobrar	496.527'25	
Caja	12.199'13	
Cuentas corrientes deudoras	3.477.144'96	
Agencias	778.689'77	
Placas en almacén	31.353'10	
Primas á cobrar: ramo de incendios hasta 1891.	22.634.731'42	
Reaseguros: id. id.	3.551.676'73	
Gastos de instalación: ramo de marítimos ..	1.913'90	
Comisiones y corretajes: id.	44.096'10	
Reaseguros: id.	28.594'30	
Gastos de instalación: ramo de vida	49.343'23	
Siniestros: id.	77.943'67	
Comisiones: id.	31.535'69	
Reaseguros: id.	33.800'02	
Saldo del ramo de marítimos	184.489'93	
Saldo del ramo de vida	49.216'22	
Administración central: ramo de incendios ..	1.222.359'46	
TOTAL	49.103.142'92	

PASIVO.

Capital social	12.000.000
Fondo de reserva estatutaria	244.733'51
Fondo de reserva especial	4.971.902'32
Cupones á pagar	85.517'30
Cuentas corrientes acreedoras	263.575'99
Reserva para riesgos en curso en 1882: ramo de incendios	832.914
Idem id. id.: ramo de marítimos	210.866'40
Idem id. id.: ramo de vida	170.483'13
Reserva para siniestros: ramo de incendios ..	309.302
Idem id. id.: ramo de marítimos	150.937'83
Primas realizadas: ramo de vida	164.698'66
Seguros hasta 1891: ramo de incendios	22.634.731'42
Primas á pagar hasta 1891: ramo de incendios.	3.551.676'73
Saldo del ramo de incendios	1.222.359'46
Administración central: ramo de marítimos ..	184.489'93
Idem id.: ramo de vida	49.216'22
Ganancias y pérdidas	2.003.758'02
TOTAL	49.103.142'92

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Por la Compañía, el Director, G. d'Entraigues. X—47

Compañía

de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los portadores de bonos sin interés de la extinguida Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, que cumpliendo lo dispuesto en el convenio de 30 de Marzo de 1876, y en vista del resultado del ejercicio de 1882, ha acordado celebrar el día 23 del corriente mes, á las tres de la tarde, un sorteo para la

amortización de 1.597 bonos de á 250 pesetas cada uno, que son los que corresponde amortizar con la suma que para este objeto resulta disponible en el referido ejercicio.

El sorteo será público y se verificará en el domicilio social de la Compañía en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 4.

Madrid 7 de Julio de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—41

Compañía Vitoriana de Gas.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 364.—En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1883, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con su residencia en ella, comparecen el Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión, soltero, propietario; el Sr. D. Pedro Srapio Fernández del Rincón, casado, Abogado; el Sr. D. Fernando Poack y Joseph, viudo, empleado; el Sr. D. Pedro González de la Pezuela, Conde de Casa Puente, soltero, retirado; y el Sr. D. Luis de Madrazo y Kuntz, casado, Catedrático; todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Alava que lo es de Vitoria, con cédulas personales expedidas la de éste en el mismo Vitoria, y las de los demás en Madrid, siendo la del primero de tercera clase, su número 10, fecha 15 de Setiembre de 1882; la del segundo de tercera clase, núm. 860, fecha 16 de Setiembre de 1884; la del tercero de tercera clase, núm. 1.231, su fecha 16 de Marzo próximo pasado; la del cuarto de novena clase, núm. 619, su fecha 9 del citado Marzo último; y la del quinto de sexta clase, número 178, su fecha 6 de Octubre del año próximo pasado.

Aparecen y aseguran tener la capacidad legal bastante, que manifiestan no estarles limitada, para formalizar la presente escritura, y exponen:

Que previa subasta pública, por escritura otorgada en la ciudad de Vitoria ante el Notario D. Ramón González de Echavarrri el 6 de Mayo de 1882, el compareciente Sr. Alava, como cesionario de D. José González de Lopidana, convalidado con el Excmo. Ayuntamiento de la misma ciudad el servicio de alumbrado de ella por gas durante el término de 20 años, contados desde el día 16 de Octubre del propio año, estableciéndose por la condición 35 del pliego formado para dicha subasta que el contratista podrá ceder, vender, arrendar, subarrendar y transferir la fábrica con todas sus dependencias durante la concesión á cualquiera otra Empresa ó personas, á condición de que se comprometan al fiel cumplimiento del referido contrato y dando aviso previo al Ayuntamiento, consignándose en la condición 38 que esta Corporación dejará á la Empresa cesionaria por el tiempo que dure la contrata el terreno necesario para la instalación de la fábrica y sus dependencias; pero como quiera que el Sr. Alava, con consentimiento del Ayuntamiento, y para facilitar la mejor y más pronta instalación, ha creído más conveniente que se establezcan en un terreno propio de aquél, esa condición ha venido bajo esta base á ser modificada.

Que el Sr. Alava viene haciendo el servicio de alumbrado de Vitoria desde el 16 de Octubre de 1882, y ha construido la fábrica del gas en un terreno sito en término de la misma ciudad, lindante por Norte con el paseo llamado Cuarto de hora, á donde hace fachada la fábrica, en una longitud de 37 metros 75 centímetros, constituidos por dos líneas, la una de 19 metros 75 centímetros y la otra de 18 metros; por la derecha entrando, ó sea al Este, con terreno de D. Juan Herrero en una línea de 140 metros 30 centímetros; por la izquierda, ó sea Oeste, con casa y huerta de D. Melquiades Mendoza en una línea de 146 metros, y por la espalda, ó sea Sur, con terreno del Sr. Longobot en una línea de 49 metros 40 centímetros, comprendiéndose dentro de estas líneas una superficie de 6.533 metros 87 decímetros cuadrados, y constando la fábrica de casa, dirección y administración, dos salas, una de epuración y otra de hornos, un gasómetro, almacén de carbones, talleres, fragua, cadenas y cocheras, siendo el terreno descrito y en que están todas estas construcciones parte de una heredad de tres fanegas de sembradura en dicho término de Vitoria, y la cual se designa al sitio del Batán en la escritura otorgada en Madrid el 13 de Febrero de 1861 ante el Notario D. Tomás Bande y García, para la división y adjudicación de bienes dejados por la Excmo. señora Doña María Joaquina de Carrión, madre del Sr. Alava, al que se adjudicó dicha tierra de tres fanegas, siendo en su virtud inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad de Vitoria, aunque no puede precisarse el libro y folio en que se verificó ni el número de la finca.

El Sr. Alava ha establecido también las cañerías de distribución en la ciudad, de todo lo cual y demás concerniente al referido contrato de alumbrado están enterados los otros señores comparecientes, con los que hace algún tiempo viene tratando de crear una Sociedad que, comprendiendo en su objeto el alumbrado de Vitoria, se hiciera cargo del contrato, llegando, por último, después de muy meditado y discutido el asunto, á convenir en las bases, y por su resultado á solemnizar la presente escritura, en la cual de mutuo acuerdo, después de declarar como declara el Sr. Alava que ha dado al Ayuntamiento de Vitoria el citado aviso previo que se exige por la condición 35, otorgan que fundan y forman una Sociedad anónima con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. El Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión aporta á la misma Sociedad:

1.º La concesión que para el servicio de alumbrado por gas de la ciudad de Vitoria le fué otorgada en la expresada escritura de 6 de Mayo de 1882 con la modificación que se ha indicado respecto del terreno para la instalación de la fábrica y sus dependencias.

2.º La fábrica con todas las construcciones y maquinaria, que como parte y dependencias de ella existen en el terreno descrito de 6.533 metros y 87 decímetros que también aporta, edificadas y costeadas por el Sr. Alava.

3.º Las tuberías, aparatos y material de explotación, según inventario, en el que no se comprenden los acopios de carbón y primeras materias acopiadas, los plomos, aparatos y material que hay en el almacén y que no forman parte del material de explotación.

Segunda. La Sociedad queda subrogada en el lugar, derechos y obligaciones del Sr. Alava para todo cuanto se refiere á la mencionada escritura de 6 de Mayo de 1882, la que la misma Sociedad se compromete á cumplir fielmente; pero con la salvedad ó modificación consiguiente á quedar relevado el Ayuntamiento de Vitoria de dar el terreno para la fábrica y sus dependencias, si bien queda reservado para el Sr. Alava lo que como compensación de ello obtenga de la misma Corporación municipal.

Tercera. El Sr. Alava recibirá en equivalencia de la aportación hecha por la condición 4.º:

A. Trececientas cincuenta acciones de las 1.000 que según los estatutos representan las 500.000 pesetas del capital social.

B. Setecientas obligaciones hipotecarias de las 1.000 obligaciones que ha de emitir desde luego la Sociedad, según también se establece en los estatutos.

C. Y 150.000 pesetas en dinero efectivo, que le serán entregadas tan luego como la Sociedad se constituya.

Cuarta. La Sociedad se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación.—Objeto.—Duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia con la denominación de *Compañía Vitoriana de Gas*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación del alumbrado y de la calefacción por gas en la ciudad de Vitoria, con arreglo al contrato celebrado con el Ayuntamiento de la misma ciudad por escritura de 6 de Mayo de 1882 (salva la modificación realizada en cuanto al terreno en que se han establecido la fábrica y sus dependencias) y á cualesquiera otros contratos que pueda celebrar la Sociedad y á lo demás que la sea permitido por las leyes.

2.º La explotación del alumbrado y de la calefacción por gas en cualesquiera otros puntos en que la Sociedad estime conveniente establecer ó adquirir fábricas de gas.

3.º La explotación de cualesquiera otros sistemas de alumbrado y calefacción y todas las explotaciones que se relacionen con la industria del gas (inclusa la de mina de hulla) y con cualesquiera otros sistemas de alumbrado y calefacción.

4.º El servicio ó suministro de aguas por concesión ú otros medios ó títulos legítimos para las poblaciones en que suministre alumbrado.

Art. 3.º La duración de la Sociedad serán 20 años, contados desde 1.º de Mayo de 1883, que podrá prorrogarse por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualesquiera otros puntos que la convenga.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social será de 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones de 500 pesetas cada una.

De estas acciones se entregarán 350 al socio fundador D. Ricardo de Alava, por equivalencia en parte de las aportaciones que hace á la Sociedad.

Otras 350 acciones serán suscritas por los demás socios fundadores y las 300 restantes se darán á la par á los que quieran adquirirlas; pero no será necesario que estén suscritas para el acta notarial de constitución de la Sociedad, la que podrá constituirse con sola la concurrencia de los socios fundadores, ni se considerarán emitidas esas 300 acciones hasta que se pongan en circulación.

El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que estime conveniente para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un registro talonario, estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de administración y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 8.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas.

Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 9.º Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 10.º Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título.

El Consejo de administración podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 11.º La Sociedad no reconoce la división de una acción, debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 12.º Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, bajo pretexto ni motivo alguno, pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse, como subrogados en lugar de su causante, á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que ésta hubiera podido hacerlo.

Art. 13.º La posesión de una ó más acciones obliga á su poseedor á someterse á la escritura social, á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administración social.

Art. 14.º La Sociedad podrá, por acuerdo de la junta general de accionistas, emitir para la realización de su objeto el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma, obligaciones hipotecarias al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del tiempo de duración de la Compañía.

Por excepción queda autorizado el Consejo de administración para emitir desde luego obligaciones hipotecarias de las expresadas en el párrafo anterior hasta la cantidad de 500.000 pesetas.

Art. 15.º Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

TÍTULO III.

Administración.

Art. 16.º La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

Sección primera.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 17.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18.º Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma, de 10 acciones á lo menos de la Sociedad.

Art. 19.º El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que le tenga propio para ello. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que acrediten convenientemente su personalidad y representación.

Art. 20.º La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrà junta general extraordinaria siempre que juzgándolo necesario el Consejo de administración. Sólo podrá resolverse en ella acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 21.º Las convocatorias para junta general se harán siempre 30 días antes de la reunión, por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 22.º La junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 23.º Si no concurrese número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria, con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria resolverá válidamente, cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 24.º El Presidente del Consejo de administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de representación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la mesa.

Art. 25.º Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto; el de 20 á dos, y así sucesivamente.

Nadie puede, sin embargo, tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número de las acciones que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 26.º La orden del día se fijará por el Consejo de administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión ó durante la misma las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 400 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones, y en el caso que sean tomadas en consideración, se señalará día para deliberar acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutir y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 27.º Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar á los individuos del Consejo de administración con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Resolver sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartidos á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de obligaciones, á la prórroga de la existencia de la Sociedad ó á la disolución de la misma antes de espirar el término de su duración, si fuese necesario, y sobre las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos.

Art. 28.º Los acuerdos de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arreglados á estos estatutos, serán obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 29.º Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas, que contendrán al margen la lista de los socios que á ellas concurren.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 30.º Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos firmados por dos Administradores.

Art. 31.º Con 15 días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

Sección segunda.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 32.º El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos á lo menos y siete á lo más, nombrados por la junta general conforme á lo dispuesto en el art. 27.

Por excepción el primer Consejo se compondrá de los cinco individuos que se designarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, los cuales tendrán la facultad de aumentar, por acuerdo de la mayoría, el número de Administradores hasta completar el de siete.

Art. 33.º Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad, como garantía del buen desempeño de su cargo, 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben sus cuentas.

El primer Consejo de administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1888, y después se renovará todos los años por quintas partes.

Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes, para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurrieren vacantes en el Consejo, serán provistas por los demás individuos del mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó uno, se convocará aquella inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas, no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 34.º El Consejo de administración, al constituirse, y anualmente luego, en la primera sesión que celebre después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la Presidencia accidental.

Art. 35.º El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez al mes.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite. El Presidente, en estos casos, mandará convocarle inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos, se necesita la concurrencia de tres de sus individuos á lo menos.

Art. 36.º Los acuerdos del Consejo de administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los Consejeros que hubiesen concurrido á la sesión.

Art. 37.º El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad, y representante de todos sus derechos

y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia le corresponde:

1.º Convocar á junta general ordinaria en la época marcada en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria, siempre que lo considere necesario ó lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte del capital social.

2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas, empréstitos y administración.

Para la fusión con otras Compañías se necesitará el acuerdo de la junta general de accionistas.

3.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general con una Memoria expresiva de los actos de la administración y de la situación de los negocios sociales.

4.º Distribuir á los accionistas las sumas que á cuenta de beneficios y en vista de resultados obtenidos considere conveniente.

5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles y acordar todo gasto que haya de hacerse para el cumplimiento de los fines sociales.

6.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

7.º Nombrar, suspender y separar todos los empleados y agentes de la Sociedad, fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

8.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 38.º El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos ó en otra persona.

Art. 39.º Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

Art. 40.º Los contratos, escrituras, certificaciones de depósito y demás documentos otorgados á nombre de la Administración social, deberán ser firmados por dos Administradores, á menos que haya una delegación expresa del Consejo en favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

TÍTULO IV.

Balances y cuentas anuales, fondo de reserva, reparto de utilidades.

Art. 41.º El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero que comprenderá solamente el tiempo que transcurra desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre de 1883.

Art. 42.º Al fin de cada ejercicio social hará el Consejo de administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y le someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situación de la Sociedad en aquella época.

Art. 43.º Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad después de deducidos los gastos de explotación y conservación de las industrias de la Compañía, los de administración y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Sociedad.

Art. 44.º Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 40 por 100 del capital social cesará esta deducción; pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algún año resultase haberse disminuido dicho fondo.

Art. 45.º Del resto de las utilidades ó el total, si no se hiciera la segregación expresada en el artículo anterior, se deducirá el 40 por 100 para los Administradores, y el remanente se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo.

Art. 46.º Los accionistas que no se presenten á cobrar los dividendos activos que les correspondan dentro del término de cinco años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á los mismos que recaerán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

Disolución de la Sociedad.—Reforma de los estatutos.—Cuestiones contenciosas.

Art. 47.º Si de algún balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se acordará si ha de disolverse ó no la Sociedad y procederse en su liquidación.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duración.

Para los acuerdos expresados en este artículo será necesario que en la junta general en que se adopten estén representados dos tercios del capital social, salvo lo dispuesto en el art. 27.

Art. 48.º La junta general nombrará, en caso de acordarse la disolución de la Sociedad, una comisión liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administración. Los poderes de la junta general continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 49.º Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que ésta se acuerde y determine en junta general de accionistas en que esté representada la parte del capital social mencionada en el art. 47, con la salvedad que el mismo expresa.

Art. 50.º Las cuestiones que se suscitaren entre la Administración de la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre estos últimos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil. La sentencia que diestén será firme.

Bajo cuyas condiciones y estatutos se forma la Sociedad, habiendo advertido yo el Notario:

1.º Que debe presentarse dentro del plazo legal una copia de esta escritura en la oficina liquidadora correspondiente del Inventario de derechos reales y transmisión de bienes para que, liquidándose, pueda satisfacerse el que pueda devengar, bajo las penas establecidas si no se verificase.

2.º Que debe inscribirse este instrumento en el Registro de la propiedad de Vitoria, sin cuyo requisito no podrá ser admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos, ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el artículo 396 de la ley Hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los comparecientes, á quienes doy fe conozco y firmo en unión de los testigos de ella: D. Juan Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde.

ambos vecinos de Madrid, habiéndola leído yo el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo que también doy fe, y la signo, firmo y rubrico.—Ricardo de Alava.—Pedro F. del Rincón.—Fernando Polack.—Conde de Casa Puente.—Luis de Madrazo.—Julian Hernández y Garcia.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo: Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 364 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad anónima denominada Compañía Vitoriana de Gas, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 12.909 y nueve de la 2.ª, números 2.371.151 al 56, 2.371.195 y 2.315.124 y siguiente, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 7 de Julio de 1883.—Sobreraspado ougu=la sea=ac=rau=la=a=eg=er=Vale.—Hay un signo: Licenciado José García Lastra.

ACTA.

Número 365.—En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1883, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con su residencia en ella, comparecen:

El Sr. D. Ricardo de Alava y Carrión, soltero, propietario. El Sr. D. Pedro Serapio Fernández del Rincón, casado, Abogado.

El Sr. D. Fernando Polack y Joseph, viudo, empleado. El Sr. D. Pedro González de la Pezuela, Conde de Casa Puente, soltero, retirado.

Y el Sr. D. Luis de Madrazo y Kuntz, casado, Catedrático.

Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, excepto el Sr. Alava, que lo es de Vitoria, con cédulas personales expedidas la de éste en el mismo Vitoria, y las de los demás en Madrid, siendo la del primero de tercera clase, su número 10, fecha 15 de Setiembre de 1882; la del segundo de tercera clase, su número 860, fecha 16 de Setiembre de 1881; la del tercero de tercera clase, número 1.281, su fecha 15 de Marzo próximo pasado; la del cuarto de novena clase, número 619, su fecha 9 del citado Marzo último, y la del quinto de sexta clase, número 178, su fecha 6 de Octubre del año próximo pasado.

Los cuales de mutua conformidad exponen:

1.ª Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han fundado la Sociedad anónima denominada Compañía Vitoriana de Gas con un capital de 500.000 pesetas representado por 1.000 acciones de 500 pesetas cada una, de las que se emiten desde luego 700 distribuidas en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Recipient name and Amount. Includes Sr. Alava (350), Sr. Fernández del Rincón (100), Sr. Polack (150), Sr. Conde de Casa Puente (50), and Sr. Madrazo (50). Total: 700.

2.ª Que conforme á lo establecido en el art. 5.º de los Estatutos consignados en dicha escritura, declaran por esta acta constituida la expresada Sociedad á los efectos determinados en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

3.ª Y que con arreglo á lo prevenido en el art. 32 de los mismos estatutos, el primer Consejo de administración de la Compañía le compondrán los cinco señores comparecientes fundadores de ella, á cuyo efecto quedan designados y nombrados para formarle.

Todo lo que hacen constar en esta acta que firman, previa lectura que de la misma realicé en su presencia, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de lo cual y de que les conozco doy fe yo el Notario que firmo y rubrico.—Ricardo de Alava.—Pedro F. del Rincón.—Fernando Polack.—Conde de Casa Puente.—Luis de Madrazo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada núm. 365 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos de que doy fe para la Sociedad anónima denominada Compañía Vitoriana de Gas en este pliego de la clase 10.ª, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 7 de Julio de 1883.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X-48

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de camero, de 1.º á 2.º pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.º á 5.º pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 1.º á 1.80 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1.40 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.º á 2.20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3.º á 4.º pesetas el kilogramo. Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1.4 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.19 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.72 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.72 á 0.80 pesetas el litro y de 7.20 á 7.80 el decalitro. Trigo (precio medio), á 30.27 el hectolitro.

Reses segolladas.—Vacas, 162.—Carneros, 4.—Corderos, 468.—Terneras, 52.—Ovejas, 142.—Total, 828.

Su peso, en kilogramos..... 63.093.500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and TOTAL.

Madrid 11 de Julio de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1883.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 12 del día, 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind readings.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la misma, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Julio de 1883.

Table of telegraphic summaries with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their weather conditions.

REBASADOS.

Table of rebasados (excesses) with columns: Localidad, Día 10, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes Valdeavilla, Oporto, Palma.

Estado de Madrid.

Situación oficial del día 11 de Julio de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CORTAJO). Includes entries for Renta perpetua, no publicado, and various bank exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns: Plaza, Tipo, and Estado.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London. Includes entries for Deuda perp., Deuda amort., Obligaciones de Cuba, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dias. 47.40. Paris, á 3 días vista, fr. 4.94 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Granada y Orense.

Anuncios.

HABIENDO FALLECIDO EN LONDRES EN 29 DE MARZO de 1883 el súbdito español D. José Luna y Carbonell, natural de Sueca, provincia de Valencia, España, y su testamento pasado por el Registro principal de la alta Corte de Justicia del Reino Unido el 9 de Junio del corriente año, por el único albacea testamentario el Sr. D. Alonso Jiménez, Marqués de la Granja de San Saturnino, 65, Fenchurch street, Londres, se previene por el presente anuncio á todos los que tengan alguna reclamación ó crédito contra la testamentaria del finado Don José Luna y Carbonell, presenten sus reclamaciones en regla al referido albacea el Sr. Marqués de la Granja de San Saturnino, ó á los Sres. Lowless y Compañía, Abogados, núm. 26, Martins Lane, Cannon street, Londres, para el 31 ó antes del mes en curso; en la inteligencia de que pasado dicho período se procederá á la distribución del líquido remanente entre las personas á quienes corresponda, y cuyas reclamaciones ó créditos estén en toda regla, conforme á las leyes de este Reino, con lo que quedará terminada la responsabilidad del albacea en el asunto.

Se previene además que si alguna persona es deudora á la mencionada testamentaria, finiquite la suma que sea para el 31 del mes corriente ó antes, en evitación del perjuicio que le pueda irrogar el no hacerlo.

Todo lo cual se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del acta-ley del Parlamento británico 22 y 23, Victoria Cap. 35.

Londres 4 de Julio de 1883.—A. Jiménez, Marqués de la Granja de San Saturnino, albacea testamentario. X-36-2

SANTOS DEL DÍA.

San Juan Gualberto, fundador; San Menax, y Santa Marciana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 12 de abono.—Turno par.—Ruy-Blas.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 19 de abono.—A sangre y fuego.—Baile.—Madrid se divierte.

TEATRO INFANTIL DE FANTOCHE.—Funciones á las seis y á las siete de la tarde, y á las nueve y media y diez y media de la noche. Entrada y silla, 50 céntimos, con derecho á permanecer en los Jardines desde las cuatro y media á las siete de la tarde. Por las noches es indispensable además el billete de entrada á los Jardines.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Nuevos y variados ejercicios, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía, entre los que figuran los extraordinarios gimnastas hermanos Boasy; la notable familia Mariani; el equilibrista Sr. Cámara, y el popular clown Pichel.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Beneficio de la distinguida familia Bell, en el que ejecutará por primera vez el gracioso ejercicio cómico titulado una lección de equitación y Mlle. Emma Bell dará el monstruoso salto del jockey, salvando en el vuelo el caballo detenido por un palafrenero, y tomarán parte Mr. Wilson y Ward, los hermanos Leos y Kulper, los artistas aéreos Americanos, los cantantes Alfred, excéntricos Orsanis y Miss Niagara, reina de las aguas, y se pondrá en escena el grandioso baile La inferna del diablo, ejecutando sus variaciones el violinista Paganini Redivivus.